



**Resolución 2023R-928-23 del Ararteko, de 2 de agosto de 2023, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Azpeitia que ejerza las medidas de inspección, control y disciplina ambiental necesarias para corregir el excesivo ruido provocado por el equipo de música de un establecimiento de hostelería.**

### Antecedentes

1. El Ararteko ha recibido un nuevo escrito de queja a instancia de XXX, con domicilio en Azpeitia, en relación con la falta de intervención del Ayuntamiento de esta localidad para controlar y corregir las graves molestias de ruido provenientes del establecimiento de hostelería denominado XXX, sito a la altura del número X de XX.

En concreto, la reclamante expone que las molestias de ruido provocadas por el excesivo volumen de la música proveniente del local resultan insoportables. También hace referencia al incremento de ruido que se produce en su vivienda porque las puertas de acceso del citado establecimiento permanecen constantemente abiertas, incumplándose, además, continuamente el horario de cierre.

Asimismo, informa de que había presentado nuevas denuncias ante el Ayuntamiento de Azpeitia, sin que por el momento hubiese obtenido resultado satisfactorio alguno.

2. El Ararteko ya analizó este mismo asunto en un expediente de queja, anteriormente tramitado, con el número de referencia 669/2019/QC. A través de las gestiones realizadas en aquella ocasión, el Ararteko comprobó que la actividad había sido debidamente regularizada. Además, los informes recibidos en relación con dicho expediente señalaron que el local disponía del aislamiento acústico suficiente para el tipo de actividad que se ejercía en el local.

Sin embargo, los primeros controles llevados a cabo ante las denuncias presentadas por exceso de ruido permitieron comprobar que los equipos musicales carecían del preceptivo limitador por lo que funcionaban a un volumen superior al permitido. Por esa razón, el ayuntamiento ordenó al promotor de la actividad la colocación del limitador en todos los equipos sonoros del local con el fin de respetar de continuo el volumen máximo autorizado.

No obstante, en el posterior seguimiento municipal ejercido ante las nuevas denuncias presentadas, se constató que el promotor de la actividad incumplía con los requerimientos municipales emitidos al no respetar la limitación impuesta, por





lo que el ayuntamiento volvió a requerir la adecuación del equipo. Además, una vez restringido el volumen de la música, se detectaron momentos de desconexión del sistema de limitación impuesto

Tras los nuevos requerimientos municipales emitidos, el Ayuntamiento de Azpeitia confirmó al Ararteko en 2022 que, tras haberse limitado de modo efectivo el volumen de la música del local, no se habían apreciado desde entonces ruidos excesivos. En todo caso, el ayuntamiento señaló que, para evitar nuevas infracciones, evaluaría la posibilidad de instalar un registró sonográfico para facilitar los controles de los equipos sonoros del local.

A tenor de los datos ofrecidos en el citado expediente, el Ararteko consideró solventadas las molestias de ruido denunciadas, por lo que procedió al cierre del expediente 669/2019/QC.

3. Sin embargo, tras un nuevo escrito de queja presentado ante esta institución, señalando la persistencia de molestias por el ruido proveniente del citado establecimiento, el Ararteko optó por tramitar un nuevo expediente, esta vez, con el número de referencia 928 /2023/QC, y se dirigió de nuevo al Ayuntamiento de Azpeitia para conocer la intervención municipal ejercida ante las últimas denuncias recibidas.

Con fecha del 9 de junio del 2023, el Ayuntamiento de Azpeitia respondió al Ararteko dando traslado de las medidas de control ambiental llevadas a cabo para tratar de encauzar de nuevo las irregularidades detectadas en el local.

El informe expone que, en los últimos controles ejercidos, se ha constatado la desconexión de la limitación impuesta, por lo que la contaminación sonora excede el nivel máximo de emisiones sonoras autorizadas.

Por consiguiente, el ayuntamiento de Azpeitia ha vuelto a requerir el cumplimiento de la limitación impuesta. Asimismo, ante la reiteración de la conducta irregular, el ayuntamiento ha acordado incoar un expediente sancionador al responsable de la actividad ante una presunta infracción grave de la normativa en materia de ruido por parte del responsable del local, de conformidad con lo dispuesto en Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades

A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por esa administración, el Ararteko ha estimado oportuno realizar las siguientes consideraciones:





## Consideraciones

1. La obligación de las administraciones públicas de intervenir en el control y adecuación a la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una mera cuestión facultativa, sino que supone el ejercicio de las potestades públicas que el ordenamiento jurídico les atribuye en defensa del interés general y para garantizar el cumplimiento de los deberes que derivan de la legislación.

2. Las licencias de actividad generan un vínculo permanente encaminado a la protección del interés público, frente a las posibles contingencias que pudieran ir apareciendo en el ejercicio de la actividad autorizada.

3. La normativa de control ambiental trata de conjugar los intereses contrapuestos que se ven afectados por el funcionamiento de las actividades clasificadas, sometiendo la implantación de estas actividades a la tramitación de un procedimiento concreto para la adopción un conjunto de medidas y restricciones con el fin de evitar los eventuales perjuicios que pudieran ocasionar a la vecindad afectada.

4. En ese caso, la vigente Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, establece que las actividades privadas susceptibles de generar riesgos, de producir daños o causar molestias a las personas están sujetas a la intervención previa de las administraciones públicas. Para ello en sus artículos 49 y siguientes esta norma regula el régimen de intervención municipal mediante licencias para desarrollar aquellas actividades clasificadas y el procedimiento para su aprobación.

Según ese procedimiento, el Ayuntamiento concede la licencia de actividad de conformidad con el proyecto presentado, con imposición de aquellas medidas protectoras y correctoras que resulten necesarias para reducir o evitar los daños y perjuicios ambientales, como puede ser la contaminación acústica.

En ese caso, corresponde al ayuntamiento otorgante la comprobación, vigilancia, inspección y sanción de las actividades sometidas a licencia de actividad clasificada durante toda la vida de la actividad hasta su eventual cierre.

El artículo 98 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, establece el procedimiento para la corrección de incumplimientos respecto a las condiciones impuestas en sus respectivos títulos habilitantes, así como deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a alguno de los regímenes de intervención ambiental previstos.



5. Respecto a los perjuicios derivados por el excesivo volumen de la música del local, cabe destacar que tanto la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como el Decreto 7/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo, establecen que, para evitar problemas de ruido, estos locales deben disponer de un aislamiento acústico suficiente y tener instalado el preceptivo limitador en todos los elementos sonoros. Todo ello en aras de garantizar el continuo respeto de los valores de inmisión sonora reglamentariamente establecidos. Esta cuestión también viene reforzada en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de establecimientos destinados a hostelería y actividades recreativas aprobada por el Ayuntamiento de Azpeitia y publicada en BOG de fecha de 18 de marzo de 2015.

En este sentido, se ha de precisar que la instalación de los limitadores de potencia en los equipos sonoros previamente autorizados es una medida de obligado cumplimiento. Dado que, de lo contrario, como ocurre en el presente caso, aun cuando el establecimiento disponga del aislamiento acústico suficiente, si el equipo musical es utilizado por encima del nivel sonoro permitido puede ocasionar graves perjuicios a la vecindad afectada.

Para ello, resulta determinante que, ante las nuevas denuncias recibidas, se efectúen las mediciones y comprobaciones oportunas. Esas mediciones deben realizarse preferiblemente cuando la actividad se encuentre a pleno rendimiento; sobre todo cuando éstas se produzcan en horario nocturno. De otra forma, difícilmente se podrá garantizar que el funcionamiento de la actividad no supere los niveles de ruido permitidos.

Además, este tipo de actividades deben de respetar los horarios previstos para cada tipo de actividad- También deben permanecer constantemente cerradas las ventanas y puertas de acceso.

6. Para corregir las situaciones como las denunciadas en la presente queja, la citada Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco, confiere a los ayuntamientos las funciones de control e inspección de las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación o de aquellas otras que, en su caso, se pudieran imponer para garantizar su adecuado funcionamiento, así como, para evitar molestias y riesgos a terceros.

El artículo 39 de dicha norma prevé que cuando el promotor de la actividad se niegue a adoptar las medidas exigidas, no cumpla con la obligación de reparar los daños ocasionados por no presentar la documentación técnica requerida o incluso, en caso de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial de cualquier dato, los ayuntamientos pueden impedir el ejercicio de la actividad afectada, desde el



momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Además, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, en caso de permitir el ejercicio de la actividad, podrán fijar la adopción de cuantas medidas preventivas y cautelares sean necesarias como el precintado o la retirada de los elementos que causen molestias a los vecinos para evitar cuantos antes los daños producidos.

De conformidad con lo dispuesto en los art 105 y siguientes de dicha ley 10/2021, el ejercicio de la potestad sancionadora es indisponible para las administraciones locales. Por ello, ante las infracciones cometidas, sin perjuicio de requerir el restablecimiento de la legalidad de dicho local, debe incoar cuantos expedientes sancionadores sean oportunos.

Conviene recordar que la reciente Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, ha establecido en su artículo 31 la figura de la víctima en el supuesto de que una persona pueda estar afectada por los hechos denunciados y ser susceptible de tener algún tipo de interés individual o colectivo en el procedimiento sancionador. Así, esta legislación impone obligaciones concretas de identificación de las víctimas al órgano instructor del trámite sancionador, y regula medidas y acciones concretas para que la víctima ejerza el derecho a defender sus intereses en el procedimiento sancionador.

Estas medidas pueden resultar relevantes en el ámbito del control de la contaminación acústica en la medida en que la actuación infractora puede ocasionar daños significativos a la salud de las personas que residen en el entorno de la actividad recreativa. Las personas víctimas de esos daños deben tener un papel relevante durante el procedimiento administrativo sancionador para tratar de plantear fórmulas restaurativas de los perjuicios ocasionados por las eventuales infracciones de la normativa ambiental.

7. A tenor de los antecedentes expuestos se observa que el promotor de la actividad ha incumplido reiteradamente con el conjunto de las medidas correctoras impuestas pese a resultar de obligado cumplimiento.

La intervención municipal ejercida al respecto, requiriendo su cumplimiento, tampoco ha servido para garantizar la corrección de tales deficiencias ni para impedir los perjuicios ocasionados a la vecindad afectada.

8. Las entidades locales en ningún caso pueden inhibirse ante situaciones perjudiciales para el medio ambiente esperando a que se traduzcan en daños ciertos a las personas o bienes, ni tampoco dilatar el expediente, esperando a que





los responsables del local se avengan a adecuar su actividad a la legislación vigente.

Es necesaria la intervención municipal para que cese sin dilación la situación de riesgo, adoptando las oportunas medidas correctoras y ordenando su realización a los directamente responsables.

9. Resulta evidente que si la actividad de este tipo de establecimientos no es sometida a una regulación técnico-jurídica adecuada, esos locales pueden provocar y, de hecho, provocan un grave conflicto entre el interés particular de los titulares de los locales –desarrollar su actividad recreativa en el interior– y el interés público en general –identificado con el derecho a la intimidad y seguridad de cuantos vecinos residen en las proximidades de estos establecimientos. Éstos últimos no tienen por qué verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad a causa de las molestias y ruidos producidas por los locales.

10. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que las inmisiones acústicas molestas en el domicilio pueden suponer una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la CE, que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal y familiar (art.18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art.18.2).

En concreto, cabe traer a colación la STC 119/2001, de 24 de mayo, en el que señala que *"una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida"*.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Asunto Moreno Gómez c. España), ha considerado –en un supuesto en el que una administración municipal había tolerado el reiterado incumplimiento de la normativa de ruidos– una vulneración del derecho de las personas al respeto de su domicilio y de su vida privada, infringiendo así el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

11. Por ello, el Ayuntamiento de Azpeitia debe adoptar a la mayor brevedad las medidas de protección necesarias para garantizar que dichos derechos no se lesionen. El órgano público competente debe hacer uso ineludible de la potestad-función que le asigna el ordenamiento jurídico para prevenir y, en su caso,





remediar las inmisiones sonoras susceptibles de producir molestias o perjuicios a terceros.

12. El Ararteko es consciente de la dificultad que entraña el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las instalaciones y, en este sentido, considera que debe encontrarse un equilibrio entre el ejercicio de una actividad comercial y de servicios próspera y los derechos que asisten a los vecinos, es decir, el derecho al descanso y a disfrutar de un medio ambiente de calidad, exento de perturbaciones sonoras.

13. Sin embargo, pese a las medidas de corrección y sanción adoptadas hasta la fecha, es exigible que el Ayuntamiento de Azpeitia arbitre los recursos y procedimientos precisos para garantizar el efectivo cumplimiento de los requerimientos emitidos. Todo ello con el fin conseguir la materialización efectiva de los derechos de las personas que residen en las proximidades de este establecimiento que erradiquen las perturbaciones ilegales en sus domicilios derivadas del funcionamiento anormal de esa actividad.

Asimismo, mientras se acometa la limitación impuesta, podrá adoptar las medidas pertinentes al precintado o retirada de los elementos que causen molestias a los vecinos o, incluso, la restricción del horario autorizado, con el fin de salvaguardar los derechos de los denunciantes.

A la vista de los datos obrantes en el expediente relativo a esta queja y de la información remitida, y en virtud de las anteriores consideraciones, el Ararteko eleva la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

1. Que, ante la reiteración de las infracciones cometidas, el Ayuntamiento de Azpeitia proceda a la instalación de un registro sonográfico para facilitar la comprobación del cumplimiento de las medidas correctoras exigidas al local.

2. Que el Ayuntamiento de Azpeitia, en el marco de las competencias municipales y respetando las garantías procedimentales correspondientes, continúe ejerciendo las medidas de inspección, control y disciplina ambiental necesarias, inclusive mediante la imposición de las sanciones pertinentes, con el fin de garantizar el efectivo restablecimiento de la legalidad medioambiental y evitar los perjuicios a la vecindad afectada por los ruidos excesivos detectados en este caso

